

hayan efectuado desde el 10 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 63).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15996**

*ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra, resina epoxi, lámina de cobre electrolítico y la exportación de tubos y placas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra, resina epoxi, lámina de cobre electrolítico, y la exportación de tubos y placas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, 1, Montcada (Barcelona) y número de identificación fiscal A-0803153-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tejido de fibra de vidrio textil continua (silicona), de gramaje 400/400 gramos metro cuadrado, de un ancho superior a 30 centímetros, de la P. E. 70.20.79.

2. Resina Epoxi (base bisfenol o tetrabromobisfenol), en disolución de concentración comprendida entre 60 y 100 por 100, de la P. E. 39.01.85.

3. Lámina de cobre electrolítico, en rollos de 1.110 a 1.200 milímetros de ancho y 600 milímetros de longitud, o en hojas de 1.100 por 1.200 milímetros, de la P. E. 74.05.90.1.

3.1. De 17 micras de espesor.

3.2. De 35 micras de espesor.

3.3. De 70 micras de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cobrisol 10, estratificado plano, de distintos espesores, a base de tejido de vidrio y resina epóxido, con cobre por una o ambas caras, de la P. E. 74.05.11.

II. Cobrisol 14, estratificado plano, de distintos espesores, a base de tejido de vidrio y resina epóxido ignífuga, con cobre por una o ambas caras, de la P. E. 74.05.11.

III. Tubos y placas, sin mecanizar, de los productos denominados «Etoxisol 10 y Etoxisol 14» (estratificados rígidos a base de 62 por 100 en peso de tejido de vidrio y 38 por 100 en peso de resina epóxido), de la P. E. 39.01.87.

IV. Tubos y placas, mecanizados, de los productos denominados «Etoxisol 10 y Etoxisol 14» (estratificados rígidos a base de 62 por 100 en peso de tejido de vidrio y 38 por 100 en peso de resina epóxido), de la P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación de los productos I y II (Cobrisol):

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de Cobrisol 10 o Cobrisol 14, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

Tipo E-1 (17 micras cobre).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 57 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 46,5 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 15 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 60 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 48,9 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 9,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 62,4 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 50,8 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 6,2 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 16 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 62,8 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 51,0 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 4,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

Tipo E-2 (17 micras cobre por 2).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 50,5 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 41,1 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 26,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 55,6 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 45,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 17,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 59,3 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 48,9 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 11,6 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 60,4 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 49,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 8,6 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

Tipo A-1 (35 micras cobre).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 50,5 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 41,1 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 24,8 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 55,6 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 45,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 16,4 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 59,3 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 48,3 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 10,9 kilogramos de cobre electrolítico de 35 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 60,4 kilogramos de tejido de vidrio.  
— 49,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.  
— 8,1 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

## Tipo A-2 (35 micras cobre por 2).

- a) 0,5 milímetros de espesor:
- 41,2 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 33,5 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 40,3 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.
- b) 1,0 milímetros de espesor.
- 48,3 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 39,3 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 28,4 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.
- c) 1,5 milímetros de espesor:
- 53,9 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 43,8 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 19,8 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.
- d) 2,0 milímetros de espesor:
- 56,2 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 45,7 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 15,1 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

## Tipo B-1 (70 micras cobre).

- a) 0,5 milímetros de espesor:
- 41,2 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 33,5 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 41,7 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- b) 1,0 milímetros de espesor:
- 48,3 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 39,3 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 29,4 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- c) 1,5 milímetros de espesor:
- 53,9 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 43,8 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 20,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- d) 2,0 milímetros de espesor:
- 56,2 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 45,7 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 15,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.

## Tipo B-2 (70 micras cobre por 2).

- a) 0,5 milímetros de espesor:
- 29,8 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 24,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 60,3 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- b) 1,0 milímetros de espesor:
- 38,1 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 31,0 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 48,3 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- c) 1,5 milímetros de espesor:
- 45,4 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 36,9 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 34,4 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.
- d) 2,5 milímetros de espesor:
- 48,1 kilogramos de tejido de vidrio.
  - 39,0 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
  - 29,2 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 70 micras.

b) Se consideran mermas el 10 por 100 del tejido de vidrio y el 10 por 100 de la resina epoxi en disolución al 80 por 100.

c) Se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las láminas de cobre importadas, que tendrán la consideración de desperdicios y desechos de cobre sin alear (Pda. 74.01.01).

B) En la exportación del producto III (tubos y placas, sin mecanizar, de Etoxisol):

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con

franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— 68,26 kilogramos de la mercancía 1.

— 41,84 kilogramos de la mercancía 2 (entendida ésta como resina epoxisólida al 100 por 100, pues en el supuesto de que la misma fuese importada en solución sería necesario tener en cuenta que a 41,84 kilogramos de resina sólida corresponderían

$$41,84 \times \frac{100}{P} \text{ kilogramos}$$

de solución conteniendo un porcentaje de resina epoxi sólida igual a P).

b) Como porcentaje de pérdidas, para ambas mercancías, el del 9,18 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

C) En la exportación del producto IV (tubos y placas, mecanizados, de Etoxisol):

a) A efectos contables respecto a esta mercancía, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

b) La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a su fines.

d) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondiente a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

e) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para los productos I, II y III, para el producto IV, el de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15997

ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rodríguez Pascual y Compañía, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas y la exportación de conservas de pulpo, calamar y pota.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodríguez, Pascual y Compañía, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas, y la exportación de conservas de pulpo, calamar y pota,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodríguez, Pascual y Compañía, Sociedad Limitada», con domicilio en Redondela (Pontevedra) y N. I. F. B-36001865.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pota congelada:

- 1.1. Tubo de *Omnastrephes sagittatus* sp., P. E. 03.03.68.0.
- 1.2. Tubo de pota de otra especie, P. E. 03.03.68.2

2. Calamar congelado sin eviscerar, de la especie *Loligo* sp., P. E. 03.03.68.1.

3. Otro tipo de calamar o pota congelados sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.3.

4. Pulpo congelado de la especie *Octopus*, sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.5.

5. Otros cefalópodos congelados, sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.6.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Conservas de tiras o trozos de calamar o de pota en aceite de soja, P. E. 16.05.50.

II. Conservas de trozos de calamar o de pota en salsa americana confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

III. Conservas de trozos de calamar o de pota en salsa Ravigota, confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

IV. Conservas de trozos de calamar o de pota en su tinta, confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

V. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos en aceite de soja, P. E. 16.05.50.

VI. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos al ajillo, confeccionado con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

VII. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos en salsa marinera confeccionada con aceite de soja, posición estadística 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos, peso escurrido de cefalópodos de las características anteriormente indicadas, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 344,83 kilogramos de cefalópodos congelados de la misma especie y características en cada caso, que los exportados.

Se admitirá un 71 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que da Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga la presente autorización por un período de dos años a partir del día 10 de mayo de 1982, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 77).